



**RESOLUCION No. CSJSUR21-20**  
27 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre del 27 de enero de 2021 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2° del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

*La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”*

Que con fundamento en lo anterior, mediante Resolución CSJSUR20-141 del 20 de noviembre de 2020, esta seccional decidió excluir de la convocatoria No. 4 al señor

PAOLA VANESSA VANEGAS VERGARA, por verificarse que fue erróneamente admitida al concurso para el cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Que según las constancias de fijación y desfijación, el mencionado acto administrativo se publicó en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 23 de noviembre al 27 de noviembre de 2020 y dentro del término de Ley la Señora Paola Vanessa Vanegas Vergara, mediante escrito radicado en esta Corporación el 9 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución.

### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

La recurrente solicita de la corporación se revoque la decisión contenida la Resolución CSJSUR20-141 del 20 de noviembre de 2020 que determinó su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2020 y en consecuencia se le incluya nuevamente en el concurso de méritos. Sustenta su inconformidad en los siguientes aspectos que se trasladan literalmente:

*"... 5.- En este orden de ideas, es indispensable manifestarle a usted que, al momento de anexar los documentos en la convocatoria, aporté como prueba el título de BACHILLER ACADÉMICO obtenido de la Institución Educativa Liceo Carmelo Percy Vergara, el día 5 de diciembre del año 2008, según consta en el folio 463 del libro de registros No. 8, por haber cursado y aprobado el pensum académico correspondientes al Nivel de Educación Media Académica, documento que por sí solo acredita el conocimiento en sistemas, pues de acuerdo con la legislación colombiana, específicamente el numeral 90 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el área de informática es obligatoria en las escuelas públicas y privadas, lo que permite demostrar el conocimiento en esta área del saber.*

*Al respecto indica la citada norma:*

*"Artículo 23°.- Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional:*

*9. Tecnología e informática."*

*Así las cosas, dentro del Pensum Académico cursé y aprobé el área de INFORMATICA Y TECNOLOGIA, desde el Grado Sexto (6°) hasta el Grado Undécimo (11°), con una intensidad horaria de cuatro (4) horas semanales desde el Grado 6° al Grado 9° y una hora (1) en los grados 10° y 11°, para un total de horas cursadas de 720 horas, certificación que fue expedida por el Rector de dicha Institución Educativa, a petición, para demostrar que con el Diploma alcanzado se demuestran los conocimientos en sistemas que usted aduce que no tengo, lo que concluye que cuento con los conocimientos exigidos en el área de sistemas.*

*Y es que, exigir un documento adicional para acreditar el conocimiento que adquiere todo bachiller en las aulas de clases resulta desproporcionado, y sobre todo inconsciente del mandato del legislador, de modo que ese criterio restrictivo y excesivo resquebraja incluso el principio de la buena fe, que debe gobernar todo tipo de actuaciones administrativas.*

*En ese orden de ideas, es evidente que la exigencia de un certificado explícito de haber cursado conocimientos en "técnicas de oficina y/o sistemas", resuelta contrario a derecho, y por tanto no*

*puede ser empleado para calificar la cualidad o idoneidad para el ejercicio de un cargo para el que claramente estoy capacitada.*

*Es más, nótese que en el Acuerdo mismo que convocó la participación en el concurso de méritos no se indicó que era necesario acreditar ese conocimiento con otra credencial distinta al diploma de bachiller, siendo que era necesaria esa aclaración dada la pauta legal antes citada, de manera que exigir en la actualidad otro título, viola flagrantemente mi derecho al debido proceso.*

6.- *Por otro lado, y si en gracia de discusión llegare a requerir una mayor acreditación, le informo que en el Instituto de Enseñanza y Capacitación Técnica de la Sabana IDECTSA, también cursé y aprobé Informática Básica con una intensidad horaria de 80 horas, constancia que fue expedida el día 12 de diciembre del año 2010 y registrado bajo el folio No. 040, certificado que no adjunté el día de dicha convocatoria por error involuntario y por la creencia de que ese requisito lo cumplía con el diploma de bachiller.*

7.- *Por si fuera poco, la etapa de admisión ya fue superada a través de la Resolución No. CSJSUR18-166 del 23 de octubre de 2018, de manera que a pesar de que el inciso tercero del numeral 4 del Artículo 2 del Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017, establece que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre", ello no implica que se deben sobrepasar las diligencias y procedimientos legalmente establecidos para la revocatoria de los actos administrativos, concretamente en los artículos 93 y siguientes del OPACA, que implican, como mínimo, "el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular", aquiescencia que por supuesto, desde ya, me niego a dar, por la firme convicción de que, por ley, debía entenderse superado el requisito de conocimientos en sistemas con el mero diploma de bachiller.*

*Incumbe memorar aquí, que el citado texto normativo (OPACA) es jerárquicamente superior a lo establecido en el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017.*

*Desde esa perspectiva, ni aun contando con la razón, usted podía, como lo hizo, revocar la Resolución No. CSJSUR18-166 del 23 de octubre de 2018, mediante la cual me había admitido, sobre todo porque ya había creado en mí una expectativa legítima, que además se concretó con la aprobación del concurso de méritos.*

*Así que, de insistir en el riguroso requerimiento de que era necesario otro diploma para probar el requisito de "conocimientos en sistemas", entonces debió inadmitírseme en ese momento, empero, ahora no es posible revocar el mentado acto administrativo, y de hacerse, debe ser siguiendo los lineamientos legales del caso, esto es, los contenidos en la Ley 1437 de 2011.*

*En virtud de lo anterior, ruego a usted se tenga en cuenta las consideraciones anotadas y se dé el trámite correspondiente, ya que de no ser así se verían violentados muchos derechos fundamentales....."*

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

*“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

*“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”*

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Dicho esto, es preciso señalar, que a la señora Paola Vanessa Vanegas Vergara, se le notificó el contenido de la Resolución CSJSUR20-141 del 20 de noviembre de 2020 a través de su fijación en la página web de la Rama Judicial por el término de 5 días hábiles que corrieron del día 23 al 27 de noviembre de 2020, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de recursos. Así, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplía el día 14 de diciembre de la misma anualidad. En tal sentido, verificado el correo electrónico mediante el cual este se presentó, se evidencia que el mismo fue remitido el día 9 de diciembre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal para su presentación.

En el caso particular, se advierte que la señora Paola Vanessa Vanegas Vergara como principal interesada en los resultados del trámite, se encuentra legitimada en la causa para interponer recursos de ley.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, es determinar si los argumentos expuestos por la señora Paola Vanessa Vanegas Vergara en el escrito contentivo del Recurso, resultan suficientes para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJSUR20-141 del 20 de noviembre de 2020, expedida por esta Corporación.

### **De las Reglas contenidas en el Acuerdo de convocatoria CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017**

A través de Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales,

Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Como se expuso en el acto administrativo recurrido, la citada convocatoria estableció como requisitos mínimos para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 los siguientes:

1. **Tener título en educación media**
2. **Acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y**
3. **Tener un (1) año de experiencia relacionada.**

Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por cada una de ellas.

### **CASO CONCRETO**

La señora Paola Vanessa Vanegas Vergara resultó excluida del concurso mediante Resolución CSJSUR20-141 del 20 de noviembre de 2020 como quiera que no acreditó conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas exigidos para el ejercicio del cargo.

Por lo anterior a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestó su infirmitad con la decisión anterior, señalando que al momento de inscribirse a al convocatoria, aportó título de Bachiller Académico obtenido de la Institución Educativa Liceo Carmelo Percy Vergara, documento que por sí solo acredita el conocimiento en sistemas, pues de acuerdo a la legislación colombiana, el área de informática es obligatoria en las escuelas públicas y privadas, lo que permite demostrar el conocimiento. Así, dentro del pensum académico cursó y aprobó el área de informática desde 6 hasta 11 grado, para un total de 720 horas, conforme certificación expedida por el Rector de la Institución Académica para demostrar los conocimientos en sistemas.

Considera que exigir un documento adicional para acreditar el conocimiento que adquiere todo bachiller en las aulas de clases es desproporcionado y sobre todo inconsciente del mandato del legislador, de modo que ese criterio restrictivo y excesivo resquebraja el principio de buena fe. Anota que la exigencia de un certificado explícito para acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas resulta contrario a derecho y por tanto no puede ser empleado para calificar la cualidad o idoneidad para el ejercicio de un cargo para el que está capacitada.

Indica que el Acuerdo mismo no indicó que era necesario acreditar ese conocimiento con otra credencial distinta al diploma de bachiller, siendo que era necesaria esa aclaración dada la pauta legal previamente citada, de modo que exigir otro título, viola flagrantemente su derecho al debido proceso.

Sostiene que sí en gracia de discusión llegare a requerir una mayor acreditación, informa que cursó y aprobó Informático Básica con una intensidad horaria de 80 horas, constancia expedida el 12 de diciembre de 2010, el cual no fue aportado por error involuntario y por la creencia de que ese requisito lo cumplía con el diploma de bachiller.

Refiere que la etapa de admisión ya se encuentra superada a través de la Resolución CSJSUR18-166 del 23 de octubre de 2018 y que a pesar que el inciso tercero del numeral 4 del artículo CSJSUA17-177 de 2017 establece la exclusión, ello no implica sobrepasarlas diligencias y procedimientos legalmente establecidos para la revocatoria de los actos administrativos, que exige el consentimiento expreso del titular el cual se niega a dar, por la firme convicción que debía entenderse superado el requisito de conocimientos en sistemas con el mero diploma de bachiller. Memora que el CPACA es jerárquicamente superior a lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

Insiste que de exigirse el riguroso procedimiento de otro diploma para acreditar conocimientos, entonces debió inadmitírsele en el momento, por lo que ahora no es posible revocar el mentado acto administrativo y que de hacerse, debe seguirse los lineamientos legales contenidos en la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, frente a los argumentos que esgrime la recurrente corresponde a la Corporación realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar es claro que el participante acreditó en debida forma los numerales 1 y 3 de las exigencias para el ejercicio del cargo, esto es, demostró tener título en educación media y contar con experiencia relacionada mínima de un año para el ejercicio del cargo. Sin embargo, no cumplió con el segundo presupuesto, es decir, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, acreditación que debe ser documental pues para ello se señaló expresamente en el acuerdo de convocatoria que los aspirantes debían **anexar**, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación para **acreditar** el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, disponiéndose unos requerimientos obligatorios, destacando para el caso objeto de estudio, el numeral 3.4.4 del mismo acuerdo que contiene como requisito obligatorio aportar Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

En el caso objeto de estudio, la recurrente yerra al indicar que el acuerdo de convocatoria no expresa en ningún momento la manera específica de acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas pues tal aspecto viene taxativamente regulado en el Punto No. 3.4 del Acuerdo de Convocatoria de público conocimiento para todos los interesados, previamente indicado, esto es que, al momento de la inscripción se debían aportar Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

Se verifica entonces que la aspirante señala en el recurso que durante su formación académica como bachiller de la institución educativa Liceo Carmelo Percy Vergara, recibió clases en Informática con una intensidad horaria de cuatro horas semanales desde el sexto hasta el noveno grado y del grado décimo y undécimo con intensidad horaria de una hora, para un total de 720 horas cursadas; sin embargo, no obra dentro de los documentos aportados al momento de la inscripción el pensum de dicha institución que permitiera advertir el conocimiento echado de menos; figura el diploma de bachiller

académico del aspirante, documento que permite verificar el cumplimiento del primer presupuesto exigido para el desempeño del cargo, esto es, tener título de educación media, mas no resulta valido para extraer del mismo el conocimiento requerido, para ello debía aportarse al momento de la inscripción, el certificado emitido por el Centro Académico, que diera cuenta de lo que informa en su recurso. Y es que en lo referente a concursos de méritos, corresponde a cada aspirante la presentación de toda la documentación exigida por la autoridad convocante, y no le es dado a la corporación hacer estudios y verificaciones posteriores para determinar el alcance de un documento que se aporte para acreditar determinado requisito. De ahí que el acuerdo precisara de manera expresa y específica la forma de acreditar identidad, capacitación y experiencia.

Es por ello que no resulta valido para valoración el certificado suscrito por el Rector de la Institución Educativa Legal de la Institución Educativa Liceo Carmelo Percy del 1 de diciembre de 2020, que da cuenta de la aprobación de la asignatura Informática y Tecnología desde el grado sexto hasta el grado once con la intensidad indicada, pues los aspirantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos al momento de la inscripción y, para el efecto, presentar toda la documentación necesaria en ese momento, no con posterioridad. Es así como el numeral 3.5. del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, establece que los documentos anexados no pueden ser objeto de posterior complementación. Igual consideración le cabe al certificado expedido por el Centro de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Sincelejo y Sucre "IDECTSA" que tampoco se aportó al momento de la inscripción.

Se reitera entonces que el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2020 establece que los aspirantes, **en el término de inscripción**, debían acreditar el cumplimiento de varios requisitos generales, entre ellos, el de presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos allí contenidos. Así mismo, como requisito específico para el cargo de aspiración se debía acreditar por el participante al momento de la inscripción requisitos mínimos de experiencia y capacitación contenidos en mismo acuerdo. Es así que el incumplimiento de tal exigencia traía la consecuencia lógica de ser excluido del concurso de méritos.

No se discute que el aspirante acreditó en debida el primer y tercero requisito objetivo para el cargo de aspiración, esto es, el de contar con título en educación y acreditar experiencia mínima de un año, lo que se ventila en sede de recurso es que no se aportó el documento necesario para el segundo presupuesto, es decir, acreditar **conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas de la forma exigida en el acuerdo**.

Se recuerda entonces que el Acuerdo es la norma del concurso, de tal suerte que los aspirantes que participaron en la convocatoria debían acogerse a los términos y condiciones allí planteados. Al respecto ha precisado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que la misma se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. Es así que los aspirantes que decidieron participar en el concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales,

juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, debían acogerse a las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria y aportar los documentos de la forma allí exigida en tanto que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por tanto, es de forzoso cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el Acuerdo, de tal suerte que su inobservancia, da lugar a las consecuencias también indicadas en el mismo acto administrativo.

En lo atinente a la presunta vulneración a su derecho al debido proceso por ser excluida de la convocatoria cuando la etapa de admisión fue superada, se precisa que el acuerdo reglamentario CSJSUA17-177 del 6 de octubre señala expresamente en su artículo 2 No. 12, que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre mediante Resolución motivada, consecuencia esta que conocen todos los aspirantes desde el momento mismo de la expedición del acto administrativo que reglamentó el concurso de méritos. Es decir, el aspirante que se inscribió en la convocatoria, se acogió a las normas contenidas en el respectivo acuerdo, comprometiéndose al cumplimiento fiel de las directrices allí contenidas. Es así que si no aportó la documentación en la forma exigida en el acuerdo, mal podría indicar ahora una presunta vulneración al debido proceso por su exclusión, pues fue una omisión de su parte la que lo pone en la posición que ahora ostenta. Ahora, a través de la interposición del recurso que se estudia, ejerce su derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso.

De otra parte, precisamos que esta Corporación no adelantó proceso de revocatoria directa al que hace alusión el artículo 97 de Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que realizó la actuación idónea contenida en el acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, es decir, mediante acto administrativo realizó la exclusión al verificarse que el aspirante no acreditó la totalidad de los requisitos mínimo exigidos para el ejercicio del cargo de Citador de Juzgado Municipal. Entonces, es la misma convocatoria, norma que gobierna el concurso conforme lo señala el artículo 2 de acuerdo antes citado, la que establece expresamente el mecanismo objeto de reproche cuando se verifica la falta de requisitos.

Ahora, si bien es cierto que el aspirante tenía una expectativa en lo referente a su continuidad en los etapas de la convocatoria, pues inicialmente fue admitida y aprobó la prueba de conocimientos, no es menos cierto que tal expectativa cede ante el incumplimiento del acuerdo reglamentario al momento de realizar su inscripción y al verificarse la falta de acreditación de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo, de tal suerte que tal expectativa no puede estar por encima de las directrices de la convocatoria que son norma del concurso y de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Finalmente frente a la manifestación de que debió inadmitírsele en su oportunidad al no acreditar conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, esta seccional a través de la Resolución CSJSUR20-141 de 20 de noviembre de 2020 corrige el error, nuevamente insistimos, como el mecanismo idóneo que establece la convocatoria cuando se verifique

en cualquier etapa del proceso de selección, la ausencia de requisitos para el ejercicio del cargo, de la forma exigida en la convocatoria.

Entonces, al desconocer los términos de la convocatoria por no aportar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo al momento de la inscripción, no queda más que mantener la decisión mediante la cual se le excluyó del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

#### Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente previamente, esta Corporación encuentra que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución CSJSUR20-141 del 20 de noviembre de 2020 y por lo tanto se confirmará íntegramente la misma.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

### **RESUELVE**

**ARTICULO 1º.-** CONFIRMAR el contenido de la Resolución CSJSUR20-141 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJSUA17- 177 de 6 de octubre de 2017, a la señora Paola Vanessa Vanegas Vergara, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.103.109.391, para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, por no acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistema de la forma establecida en el Acuerdo.

**ARTICULO 2º.-** Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

**ARTICULO 3º.-** La presente resolución se notificará a través de fijación por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Sincelejo, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circle on the left and several loops on the right, enclosed within a larger, faint circular outline.

**ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO**  
Presidenta

AAAM